

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 168

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2021-1911-3	auto ley 906	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	YEFERSON MORENO PEMBERTHY	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 20 de 2022
2022-1334-3	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JEAN CARLOS GALEANO VILLA	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 20 de 2022
2022-1391-4	Tutela 1ª instancia	EBERED ANTONIO PALACIOS HERNANDEZ	JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y OTRO	Admite Tutela. Niega medida solicitada	Septiembre 19 de 2022
2022-1211-4	Tutela 1ª instancia	WILMAR RENTERIA PARRA	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTRO	Concede recurso de apelación	Septiembre 19 de 2022
2022-1146-4	Tutela 1ª instancia	DANIEL ENRIQUE SALAZAR SERNA	JUZGADO 4º DE E.P.M.S DE ANTIOQUIA Y OTRO	Concede recurso de apelación	Septiembre 20 de 2022
2022-1229-6	Tutela 2ª instancia	DIDACIO TORRES RAMIREZ	JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO ANTIOQUIA Y O	declara nulidad	Septiembre 20 de 2022

**FIJADO, HOY 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado CUI** 05190 61 00100 2018 00049  
**Radicado Interno** 2021-1911-3  
**Delito** Violencia intrafamiliar  
**Procesado** Yeferson Moreno Pemberthy

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A NUEVE (09:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9bd8db3c0823adf55e8ea837a689947a8484547501fe3e756251d2dae5e829**

Documento generado en 20/09/2022 02:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado CUI** 05001 60 00000 2022 00584  
**Radicado Interno** 2022-1334-3  
**Delito** Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro  
**Procesado** Jean Carlos Galeno Villa

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ed71591377b8dffa75681aaf64a8349bcf662195e1405a2657c93d7834faff**

Documento generado en 20/09/2022 02:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

Por competencia y conforme a lo normado por el Decreto 2591 de 1991, y su decreto reglamentario 1983 de 2017, se asume el conocimiento de la demanda de tutela formulada por EBERED ANTONIO PALACIOS HERNÁNDEZ, Fiscal 8 especializado de Antioquia, contra el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Asimismo, por ser necesario se ordena la vinculación de las demás partes e intervinientes (defensor, Ministerio Público y Representante de víctimas), en la actuación penal en la que están siendo procesados los señores FRANKLIN RAMÍREZ y SERGIO IVÁN GONZÁLEZ MEJÍA. El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, deberá materializar las notificaciones de los vinculados por tener conocimiento de quienes actúan en el proceso<sup>1</sup> penal y aportar las respectivas constancias.

En consecuencia, se **DISPONE** correrle traslado de la presente acción de amparo a la parte accionada y vinculada, notificándosele de la misma, para que dentro del término improrrogable de **dos (2) días** responda sobre lo que considere pertinente.

No se accede a la medida provisional deprecada, consistente en la suspensión del trámite procesal que se tiene fijado

---

<sup>1</sup> 05.615.61.00000.2016.00015

para los días 3, 4, 5, 6 y 7 de octubre de 2022 por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, pues no se observa la necesidad y urgencia para tal determinación, toda vez que se cuenta con un plazo razonable para resolver la presente acción de amparo, el cual se cumple antes de las fechas señaladas para llevar a cabo las audiencias programadas.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firma electrónica**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f757b2a7b990cddb270cad20f9abaf7dacf4b185c3a9179806377e9fdf06c29c**

Documento generado en 20/09/2022 08:32:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado Interno: 2022-1211-4**

**ACCIONANTE: WILMAR RENTERÍA PARRA**

**ACCIONADO: JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIOY OTRO**

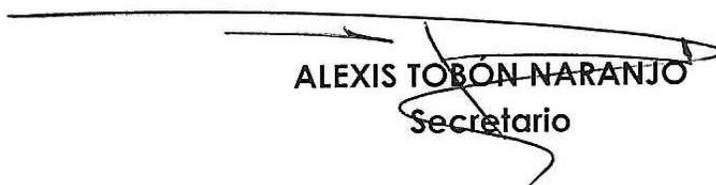
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante a través del correo electrónico [amiguitoacamilo@hotmail.com](mailto:amiguitoacamilo@hotmail.com) interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el día 07 de septiembre de 2022, fecha en la cual es notificado personalmente el accionante en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de puerto Triunfo Antioquia a donde se libró el respectivo exhorto-

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 08 de septiembre de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 12 de septiembre de 2022.

Superados algunos inconvenientes en el One Drive para la actualización, del expediente, paso a despacho para lo pertinente.

Medellín, septiembre diecinueve (19) de 2022.

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivos 26-27

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Wilmar Rentería Parra, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87dc8db4aac0bf10358530df4d9d0a8aedd436345c40bebc16e9d9c42c1fb0f**

Documento generado en 20/09/2022 08:37:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado Interno: 2022-1146-4**

**ACCIONANTE: Daniel Enrique Salazar Serna**

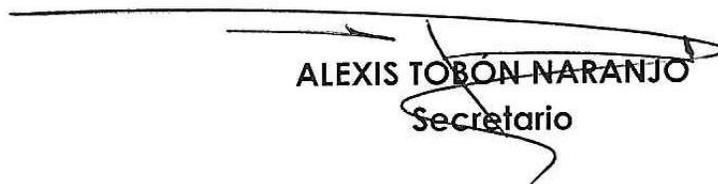
**Accionadas: Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionado Departamento de Policía Antioquia – Estación de Policía Carolina del Príncipe- apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el día 14 de septiembre de 2022, fecha en la que cual hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a los accionados Juzgado 3° Especializado de Antioquia y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Regional NORESTE; a quien se le remitió en dos oportunidades la notificación del fallo, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el último envío el día 12 de septiembre de 2022.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 15 de septiembre de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 19 de septiembre de 2022.

Medellín, septiembre veinte (20) de 2022.

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivos 69-70

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionado Departamento de Policía Antioquia – Estación de Policía Carolina del Príncipe-, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853bca35818904e6a345868d1e07bdd28ef81968d3d4505c441d8ab257503b58**

Documento generado en 20/09/2022 04:55:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05837310400120220016900 **NI:** 2022-1229-6  
**Accionante:** DIDACIO TORRES RAMÍREZ  
**Accionado:** JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO  
(ANTIOQUIA)  
**Decisión:** Anula  
**Aprobado Acta No.:** xxx **Sala No:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, septiembre xxx del año dos mil veintidós

### **VISTOS**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) en providencia del día 11 de agosto de 2022, negó el amparo de los derechos Constitucionales invocados por el señor Didacio Torres Ramírez, en contra del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia).

Inconforme con la determinación de primera instancia, el demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

### **LA DEMANDA**

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

*“En la relación de los HECHOS el accionante indica que presentó derecho de petición el 27 de mayo de 2022, por medio del cual solicitó entrega definitiva del rodante de placa SUJ837 y se oficiará a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA CALERA SIETT CUNDINAMARCA, la cual requiere con carácter urgente para efectuar el traspaso a nombre del nuevo propietario ISAIAS MORALES TORRES.*

*Aduce, que nunca ha estado en esta municipalidad y aparece anotación en el Juzgado Tercero Promiscuo, por tanto, se le ha causado grandes perjuicios; hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna.*

*En esa medida, acude ante el Juez Constitucional a fin de que se le protejan sus garantías fundamentales y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición enviada por correo electrónico [j03prmpalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co).”*

#### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el día 4 de agosto de 2022, se corrió traslado al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

**El Dr. Oscar Antonio Toro Franco Juez Tercero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia)**, asintió que el 27 de mayo de 2022 recibió por vía de correo electrónico derecho de petición suscrito por el demandante solicitando la entrega del automóvil de placas SUJ837, así mismo, para el trámite pertinente se oficiara a la Secretaria de Movilidad de La Calera – Cundinamarca, sin aportar dato alguno de información sobre el proceso judicial, por ende, indagó en los libros radicadores y otros despachos fiscales sin obtener resultado positivo.

No obstante, el 8 de agosto de la presente anualidad, emitió respuesta al demandante donde se le explicaron los motivos que le impiden fijar fecha para la audiencia, además, lo conminó aportar los datos del proceso.

Finalmente solicitó desvincular de la presente acción de tutela a ese despacho judicial y declarar hecho superado conforme a la respuesta emitida.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego de hacer referencia al derecho de petición, el señor juez *a-quo* analizó el caso concreto.

En el presente caso, pretende el demandante la protección de su derecho fundamental de petición por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, por su parte el despacho judicial encausado, dentro del trámite constitucional, allegó respuesta al demandante por medio de oficio N 1791 del 8 de agosto de 2022, mismo, que fue enviado al correo electrónico establecido en el escrito tutelar para las notificaciones judiciales; de allí que en aras de atender la solicitud de tutela y verificar la vulneración al derecho de petición, inspeccionó con precisión la respuesta emitida por la entidad accionada evidenciando que la misma es clara, de fondo y es congruente con lo peticionado, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que consideró la falta de vulneración de derecho fundamental alguno al demandante y por lo tanto, carece de objeto pronunciarse al respecto.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primera instancia el demandante Didacio Torres Ramírez, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Asegura que el despacho accionado tiene la información del proceso penal del que reclama información, pues fue la entidad quien ofició a la Secretaría de Movilidad de La Calera, sobre la existencia del proceso penal, demanda vulneración a sus derechos fundamentales porque no puede realizar ningún movimiento respecto al vehículo de placa SUJ837, y el juzgado demandado no responde de fondo el derecho de petición, emitiendo en su lugar una respuesta evasiva. Señala además desconocer las partes, el SPOA, por ser una información es exclusiva de la fiscalía y otras autoridades judiciales.

Finalmente, solicita revocar el fallo de primera instancia y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Esta Corporación observa que si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva.

Al respecto la Corte Constitucional en auto 287 del 06 de junio del 2019, señaló:

***“Debida integración del contradictorio en sede de tutela. Reiteración de jurisprudencia”***

*“5. Llegado a este punto, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional, de forma unívoca y consistente, señala que la falta de integración del contradictorio en tutela, no implica de entrada retrotraer la actuación judicial hasta su inicio. En algunos casos, un proceder semejante puede comprometer “desproporcionadamente los derechos fundamentales del respectivo accionante”[55].*

*“Si bien se ha estimado que, sin lugar a dudas, la falta de notificación de las decisiones en tutela, y específicamente del auto admisorio de la demanda,*

*compromete el debido proceso de quien no fue enterado de las determinaciones del juez y de la existencia del proceso, y que ello impone la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso; en sede de tutela ello no opera en forma automática, dados los bienes jurídicos que están en juego[56] y en atención a “los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar”[57].”*

*“6. En suma, ante la falta de notificación de las partes o de terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, en sede de revisión existen dos opciones[58]. La Sala de Revisión puede optar, bien por (i) devolver el proceso a la primera instancia para efecto de que se rehaga el proceso o bien, (ii) en virtud de la urgencia de la protección constitucional y ante una situación que a primera vista pueda considerarse apremiante, por vincular directamente a quien no fue llamado al proceso.”*

*“La segunda opción, que se orienta por la vinculación en sede de revisión, implica que las personas vinculadas renunciarían a su derecho a controvertir la decisión que se adopte, sea o no desfavorable a ellas. Bajo esa perspectiva, la Corte ha sostenido que, de asumir esta postura, las distintas salas de revisión deben obrar conforme lo normado en el artículo 137 del C.G.P. y advertir la nulidad, junto con la posibilidad de que las personas vinculadas decidan si es de su interés proseguir con el trámite, o reclamar la reiniciación del mismo con el objetivo de lograr participar en él y fortalecer el debate ante los jueces de instancia.”*

*“Esta postura ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos que destacan, como lo recordó el Auto 281A de 2010[59], que el uso excepcional de la vinculación directa en sede de revisión implica que las circunstancias de hecho lo ameriten.”*

*“7. Cuando la persona vinculada solicita la nulidad, en resguardo de su derecho al debido proceso, resulta imperioso remitir el expediente a la sede judicial de primera instancia para que se surta, nuevamente, el trámite de instancia y se asegure la comparecencia de quien no había sido convocado al proceso y no pudo materializar su derecho a la defensa[60]. Lo anterior en el entendido de que, aun en los eventos en los cuales es urgente la protección constitucional, el debido proceso es una garantía que no puede ser restringida a los sujetos involucrados en el proceso constitucional de tutela[61].”*

Es así, como cuando durante el proceso de tutela la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia, con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio.

En el presente caso, una vez revisada la actuación, se observa que, la acción de tutela se dirigió en contra del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), despacho sobre el cual el demandante direcciona la responsabilidad en la vulneración de su derecho fundamental de petición, no obstante, el juez *a-quo* declaró la ausencia actual de objeto y si bien el despacho judicial emitió respuesta al derecho de petición, emerge para esta Magistratura una duda sobre lo acaecido en el presente caso, pues el demandante en los anexos al escrito tutelar adjunta un oficio proveniente de la Secretaria de Transporte y Movilidad de La Calera Sierracundinamarca, por medio del cual le informan sobre la existencia de un impedimento en la devolución del vehículo automotor, dado que registra con entrega provisional emitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo por medio de oficio 1033 de 10 de octubre de 2013.

Lo anterior, constituye en un obstáculo para que esta Sala se pronuncie de fondo en el tema propuesto. Por tanto, se hace necesario vincular a la Secretaria de Transporte y Movilidad de la Calera Sierracundinamarca, para verificar si la respuesta al derecho de petición emitida por el despacho judicial demandado efectivamente cumple con las condiciones de ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, pues en dicha respuesta solo refirió que una vez auscultado los libros radicadores no arrojó resultado alguno y precisa desconocer proceso donde se encuentre inmerso el vehículo automotor que demanda el actor. Lo anterior con el fin de salvaguardar derechos fundamentales del señor Didacio Torres Ramírez.

Por las razones expuestas anteriormente, se decretará la nulidad de la actuación viciada, que en este preciso caso es la que se surtió a partir del auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo el pasado 4 de agosto del año 2022, dejando a salvo las pruebas que obran en el expediente, con la finalidad de que se integre correctamente la causa pasiva en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del asunto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), para que en su lugar imprima el trámite correspondiente.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, a partir del auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), el pasado 4 de agosto de 2022, con excepción de las pruebas practicadas conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias de inmediato al Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), para que imprima el trámite correspondiente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4a2ee92a4e4d99c250fac4643e9dd2c9b2df47b98df6a21637c24ef37fdb5e**

Documento generado en 20/09/2022 07:35:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**